



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0944

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 3 de Junio de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 020

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-020-2019

Partida 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos (Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio").

| No. de licitación | 1. Costo de registro | Fecha límite para adquirir bases | Junta de aclaraciones | Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica |
|-------------------|---|---|---|---|
| LP-020-2019 | 2. Venta de bases 1. \$ 506.94 2. \$ 2,957.15 | 11-Junio-2019 12:00 horas | 12-Junio-2019 12:00 horas | 18-Junio-2019 10:00 Horas |
| Renglón | Clave | Descripción | Unidad de medida | Cantidad |
| 1 | 010.000.0813.00 | Hidrocortisona crema con 15 gr | Envase con 15 g | 50 |
| 2 | 010.000.1209.00 | Cisaprida tableta 5 mg | Envase con 30 tabletas | 50 |
| 3 | 010.000.1210.00 | plavavido tableta 100 mg | Envase con 28 tabletas | 150 |
| 4 | 010.000.1243.00 | Metoclopramida solución 4 mg/ml | Envase frasco gotero con 20 ml | 100 |
| 5 | 010.000.2356.00 | Solución para diálisis peritoneal al 1.5% | Envase con bolsa de 2000 ml. y con sistema integrado de tubería en y. en el otro extremo bolsa de drenaje, con conector tipo luer lock y tapón con antiséptico | 200 |

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta de BBVA, Bancomer, S. A. 00112640953 o Transferencia Electrónica Interbancaria clabe bancaria 012050001126409535 Secretaria de Salud.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 12 de junio de 2019 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 18 de junio de 2019 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.

- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad). de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición (100%), con fecha límite de entrega 10 de julio de 2019.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 3 DE JUNIO DE 2019.- **C.P. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32948

Nombre: Diego Roberto Viramontes Suárez (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/000134, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 53/14-2015/J3A/P-I, instruida a CATARINO LAINEZ JIMÉNEZ por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha *veintiuno de mayo de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: el oficio de cuenta 767/SGA/P-A/18-2019 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve exhorto 10/PSP/SSP/18-2019 sin diligenciar

en consecuencia; SE PROVEE: 1.- Se hace constar que no fue notificado él Denunciante C. Diego Roberto Viramonte Suárez y se desconoce su domicilio, por lo tanto es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notificar por edictos al antes mencionado, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial, en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del periódico oficial del estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y la versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.--

2.- En virtud de lo anterior resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Defensor Particular, Acusado, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ HORAS.-

3.- De igual forma se apercibe al defensor particular Licenciado Eduardo Potenciano Pérez que de no comparecer Personalmente a la audiencia antes señalada, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento

adjetivo penal, además que se le revocara el cargo de Defensor y se asignara a la Defensora de Oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, lo anterior para no dejar en estado de indefensión al inculcado y no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocada para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.

4.-Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se agrega a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE:- San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de mayo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32953

Nombre: Felipe de Jesús Damián Moreno (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/000124, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/12-2013/00688, instruida a XIAO XIAO por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TÍTULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha *quince de mayo de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

"PRIMERO: Es **INFUNDADO** el agravio **ÚNICO** de la Fiscalía. **SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONFIRMA** el Auto de Sobreseimiento del 07 de diciembre de 2018. **TERCERO:** Enviase testimonio de esta resolución al Juzgado de Origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de mayo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTDO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. OLGA LIDIA PAREDES CANUL.

C. VICTOR MANUEL CONTRERAS MAS.

EN EL EXPEDIENTE 0401/09-2010/10384 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y ASOCIACION DELICTUOSA, DENUNCIADOS POR C.A.P.C. Y DE LOS QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE JOSE ANTONIO SOTO Y OTRO, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: Con el estado de la presente causa penal, de la cual se advierte que existen pendientes por desahogarse probanzas, y con la nota actuarial de 07 de noviembre del 2018 en la cual se advierte que la actuaría de la adscripción no realizó las publicaciones de los edictos en el periódico oficial del gobierno del Estado, en consecuencia SE PROVEE: 1.- De conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre como a derecho corresponda.-

2.- De un análisis de las constancias que conforman el presente proceso se advierte que en proveído data 11 de octubre de 2018 se ordenó notificar a OLGA LIDIA PAREDES CANUL y VICTOR MANUEL CONTRERAS MAS a través de tres publicaciones en el periódico oficial del gobierno del Estado, de las audiencias programadas para el 12 de noviembre de 2018, sin embargo del análisis de las constancias del sumario no se advierte constancia de las publicaciones ordenadas, como tampoco de la determinación de la juzgadora respecto de las probanzas que en tal proveído de ordenaban, en tal mérito, a efectos de salvaguardar el debido proceso como obligación Constitucional de esta juzgadora, en reposición, de conformidad con los artículos 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a bien fijar el día TRECE DE JUNIO del año en curso a las DIEZ HORAS, las audiencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION DE OLGA LIDIA PAREDES CANUL y de VICTOR MANUEL CONTRERAS MAS, y una vez realizadas éstas, tendrá verificativo los CAREOS CONSTITUCIONALES entre tales deponentes con el procesado JOSE ANTONIO SOTO, para el efecto, toda vez que como se aprecia en autos, para el desahogo de tales probanzas se han agotado todos los medios para lograr la comparecencia de los deponentes, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese a los deponentes OLGA LIDIA PAREDES CANUL y VICTOR MANUEL CONTRERAS MAS, mediante tres edictos consecutivos en el periódico oficial del gobierno del Estado, debiendo la actuario de la adscripción anexar a los autos las copias de tales publicaciones, a efectos de proveer lo conducente.-

3.- Por lo que respecta al procesado JOSE ANTONIO SOTO, toda vez que se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, gírese oficio a la Directora de dicho centro penitenciario para que por medio de los custodios a su mando se sirva presentar a JOSE ANTONIO SOTO ante las rejillas de prácticas de este juzgado el día 13 de junio del año en curso a las diez horas, para el desahogo de las audiencias programadas en líneas que antecede.

4.- Notifíquese a la fiscalía, defensor de oficio y procesado por la actuario de la adscripción, previniendo a la actuario de la adscripción que deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 90, 92, 93, en relación con el 23 y 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a OLGA LIDIA PAREDES CANUL y a VICTOR MANUEL CONTRERAS MAY, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ZULLY DEYSIS ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24988

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ

EN EL EXP. N° 549/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado HERMELINDO MARTIN EK, con su escrito de cuenta, solicitando se notifique al demandado por medio de edictos en el Periódico Oficina del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: - "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio

se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

En consecuencia, de conformidad en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, se admite la presente demanda; por lo que se procede a emitir el auto correspondiente en relación al vínculo matrimonial y la situación legal en que quedan los hijos procreados; en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. -

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la

subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución

de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal,

de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

2).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el

artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes. --

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

a) En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, por lo que nada se decide al respecto, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. ---

c) De conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, se decreta el diez por ciento (10%) de pensión alimenticia a favor de la C. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, toda vez que manifiesta que se encuentra en estado de gravidez y se presume la necesidad de fijársele, pues a pesar de ello, tiene un hijo con la escasa edad de un año y once meses aproximadamente, y ante la ausencia del progenitor que le brinde apoyo moral, seguridad y económico, quien necesita de cuidados especiales; lo anterior por el término de dos años y siete meses, mitad del tiempo que estuvieron casados; se requiere a la C. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que una vez de que sea notificada del presente acuerdo, se sirva acreditar el estado actual de su embarazo, apercibida de no hacerlo así, quedara sin efecto la presente medida.

3).- Para determinar la situación legal en quedan los hijos menores habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en los numerales 298, 299, 300, 301, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales.

a) Se determina que el niño T.I.S.M., queda bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre, la C. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ambos padres conservaran la patria potestad. --

b) Se establece por concepto de pensión alimenticia a favor del niño T.I.S.M., quien es representado por su madre la C. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el veinte por ciento (20%), del total de las

percepciones y demás prestaciones de ley que devengue el C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ; cantidad que deberá de depositar quincenalmente y de manera anticipada ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) Se apercibe al C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, para que en el término de tres días hábiles, se sirva acreditar con documentación idónea, que se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, apercibido, que de no hacerlo así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$2112.25 (SON DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 25/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo

d) Tomando en cuenta, el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; ante ello y atendiendo el interés superior del niño T.I.S.M., quien tienen derecho a la convivencia y contacto directo con ambos padres, de conformidad con lo que establece el artículo 301 del Código Civil del Estado; y toda vez que de la lectura de la demanda, no se desprenden hechos que pongan en riesgo la integridad física y mental de este menor, se establece que el régimen de convivencias entre ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, con su hijo, se llevaran a cabo de manera abierta, en compañía de la madre custodia sin que pueda retirarlo de su vista.

Asimismo se le exhorta al ciudadano ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, que deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes; apercibido que de hacer caso omiso a lo ordenado, se hará acreedor a una multa por cantidad de 30 unidades de Medida y Actualización; equivalente a \$2418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos m.n. 00/100), con fundamento en el artículo 81 fracción 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ---

Dese vista a la parte demanda, ciudadano ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, con la disolución del vínculo matrimonial.

4).- Por los argumentos y fundamentos señalados en la demanda y a efecto de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, el presente auto que disolvió el vínculo matrimonial, únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio; publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca el C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, a contestar la presente declarativa de divorcio respecto a las medidas provisionales, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto sea notificada la parte demandada. -

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a nueve de abril del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24989

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO

EN EL EXP. N° 964/16-2017/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. EDY YOLANDA CHIN CHAN EN CONTRA DE ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos, y 2) La Diligencia Actuarial con folio número 23,551 de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, en la cual se informa que no se pudo hacer la entrega del oficio, ya que se encuentra mal dirigido, para realizar la notificación y emplazamiento por periódico oficial a ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO; en consecuencia, SE PROVEE:-

1) En virtud de lo manifestado en la Diligencia Actuarial con folio número 23,551 de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, por la LICDA. LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, Actuarial Adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual informa que no fue posible hacer la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial al C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO. 2) Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en

revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349". Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la declarativa de divorcio de fecha seis de julio de dos mil diecisiete.

3) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

4) Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO

ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por recibidos: 1.- El oficio número: S/CA-C/682/2017, que nos envía el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; y 2.- El oficio número: UAC/1784/2017, que nos envía el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, recibidos ante el despacho de este Juzgado los días veintisiete y veintinueve de junio del año dos mil diecisiete; en los cuales se da contestación a lo solicitado por esta autoridad en sus similares: 3811/16-2017/3F-I, y 3817/16-2017/3F-I; en ambos se informa que no se encontraron registros del C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO, en sus respectivas bases de datos.

Y en relación al oficio número: SB-IVC-482/2017, que nos envía el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche, se tiene al mismo, dando contestación al oficio número: 3813/ 16-2017/3F-I, e informa que en su sistema de datos SICOM (Sistemas Comerciales) se encontró registro de CHERRES CABALLERO ROGER E. con número de servicio: 789980102702, ubicado en la dirección: calle 2, número 117 entre 21 y 23, Samula, Campeche, cuya fecha de contratación fue del 22 de enero de 1998; se adjuntan pantalla del sistema comercial SICOM, donde también se establecen la Georeferencia; en consecuencia, SE PROVEE.:

I.- Acumúlese a los autos los oficios en cita, para que obren como corresponda; y atento a lo que señala el artículo 61 del Código de Procedimientos civiles del Estado en vigor, dese vista a la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, de los oficios de cuenta, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.

II.- Toda vez en el oficio número: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1685/20-06-1607-12-16, se encontró registro del domicilio del C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO, y que se ubica en la calle 37 por 60, número 502 D, de la Colonia Centro, código postal: 97000, en Merida, Yucatán, por lo que a efecto de proveer lo que a derecho corresponda, en cuanto a la demanda planteada por la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:---

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 06 de junio de 2017, compareció la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, mismo que fuera recibido ante la oficialía de partes común el día seis de junio del año dos mil diecisiete, y turnado ante el despacho de este juzgado el día siete del mismo mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. ROGER ESTEBAN

CHERRERES CABALLERO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.--

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio de los CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN y ROGER ESTÉBAN CHERRERES CABALLERO; b).- copias certificadas de las actas de nacimiento de las CC. LUCELY ANAHÍ y KARINA ESTEFANI de apellidos CHERRERES CHIN; y c).- copia certificada del acta de nacimiento del adolescente E.A.C.C., de dieciséis años de edad.

CONSIDERANDO: -

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar

las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.--

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otra lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con el C. ROGER ESTÉBAN CHERRERES CABALLERO.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ROGER ESTÉBAN CHERRERES CABALLERO.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:--

Art. 1º.

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo

Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen

convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada

equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN y ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN y ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO.-

2.- El adolescente E.A.C.C., de dieciséis años de edad, quedara bajo la guarda y custodia de su madre la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN; y bajo la patria potestad de ambos padres.- Dado lo anterior, esta autoridad no decreta custodia alguna ni porcentaje de pensión alimenticia a favor de las CC. LUCELY ANAHÍ y KARINA ESTEFANI de apellidos CHERRES CHIN, toda vez que como se aprecia en sus respectivas actas de nacimientos que se adjuntaron al escrito de demanda, que ya son mayores de edad.-

3.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente E.A.C.C., quién es representado por su madre la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, se decreta un 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones y demás prestaciones de ley que devenga el C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, dicho porcentaje deberá de ser depositado por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones; o en su caso de manera personal previa firma de recibido: se le apercibe al C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea, talón de pago, cheques y/o comprobante de ingresos, que se encuentra cumpliendo a su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, en caso de no hacerlo así, se procederá aplicar en su contra el

primer medio de apremio que dispone el numeral 81 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado en Vigor, consistente en una multa por la cantidad de cincuenta Unidades de Medica y Actualización, equivalente a la cantidad de \$3774.5 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 5/100 M.N).-

4.- Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, por concepto de pensión compensatoria por un lapso de once (11) años, a favor de la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, tiempo suficiente para que obtenga un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica; lo anterior, en virtud de que la antes citada cuenta con la edad de cuarenta y dos años de edad aproximadamente, además de que se aprecia en el acta de matrimonio que ese adjuntó al escrito de demanda, que dicha unión se celebró el día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro; por lo que el matrimonio estuvo vigente durante 23 años; así también se presume que además de ser trabajadora doméstica la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos; haciendo la aclaración que dicho porcentaje de pensión será siempre y cuando la antes citada, no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.-

5.- En cuanto a las convivencias entre el C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, con su hijo E.A.C.C., estas serán de manera abierta, cada quince días, previo aviso a la madre custodia, y voluntad del adolescente; de igual manera, se decreta que cada padre gozara del 50% (cincuenta por ciento) de los periodos vacacionales de invierno, verano y semana santa, iniciando el padre no custodio, la cual podrá ser de manera alternada, previo acuerdo de los padres. -

Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI Reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a EDY YOLANDA CHIN CHAN, para no realizar manipulación sobre el adolescente, tendiente a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado a los familiares de éste.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN y ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Toda vez que se aprecia que el domicilio del demandado se encuentra fuera de este Primer Distrito Judicial en el Estado, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar exhorto Juez Competente de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva turnar los autos al actuario en turno, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO, la presente resolución, quién puede ser

notificado en el predio ubicado en la calle 37 por 60, número 502 D, de la Colonia Centro, código postal: 97000, en Merida, Yucatán; entregándole las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley más uno por razón de la distancia, para que manifieste lo que a su derecho considere.

VIII.- De conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado, y una vez que queden notificados las partes de la presente declarativa de divorcio, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil esta Ciudad, lugar en donde se celebro el matrimonio que el día de hoy se disuelve, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.-

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:.

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN Y ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO.

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinte de febrero del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 579/14-2015/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA QUE EN LA VIA SUMARISIMA CIVIL PROMUEVE EL C. JOSE ALARCON RUBIO EN CONTRA DEL C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha (02 de Mayo del 2019), doy cuenta, al Juez, con el escrito de la C. María Jesús Hernández Velueta, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve.- conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a dos de Mayo del año dos mil diecinueve

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee.- PRIMERO: Se tiene por presentado a la C. María Jesús Hernández Velueta con su ocursión de cuenta, por medio del cual solicita se realicen las notificaciones a la C. Erika Liliana Pineda Morales por medio de estrado de igual manera se cancele el exhorto número 89/18-2019/1C-II el cual fuera enviado a la Ciudad de Veracruz, mediante oficio 1804/18-2019/1C-II; se le hace saber a la ocurante que no es procedente de conceder notificar por estrados, ya que de la revisión realizada al expediente se observa que en su oportunidad efectivamente se emplazara a la C. Erika Liliana Pineda Morales, mediante Periódico Oficial, por lo que de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar a la C. Pineda Morales, a través de Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto, notificándole a partir del auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, así como las subsecuentes hasta la presente fecha; y el virtud de lo anterior, se deja sin efecto el exhorto remitido a la ciudad de Veracruz.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA

LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (12 de septiembre del 2016), doy cuenta, al Juez, con el escrito de la Licda. María Jesús Hernández Velueta, recibido el día treinta de agosto del actual.- conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de septiembre del dos mil dieciséis

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto se provee.

PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. María Jesús Hernández Velueta con su escrito de cuenta, solicitando se les concede a las partes el termino de ochos días improrrogables para el desahogo de sus pruebas ofrecidas, misma petición que no es procedente de conceder, toda vez que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien y en cuanto a su petición de girar nuevamente oficio a la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Transito Municipal de esta ciudad, a fin de que de cumplimiento al arresto ordenado por el desacato en que incurrió uno de los demandados, misma solicitud que no es procedente de conceder, toda vez que como obra en autos el agente "C" NOH VIVAS CARLOS ALBERTO, Encargado del Destacamento de la Policía Estatal, informo mediante atento oficio que el domicilio proporcionado sienta este el ubicado en calle 41 B, número 25 entre calle 22 y 26 de la colonia Centro de esta ciudad, pertenece a la empresa grupo industrial Gipsa, no encontrando al C. Chang Hernández.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMINGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (12 de Mayo del 2017), doy cuenta, al C. Juez, con el escrito de la Lic. María Jesús Hernández Velueta, presentado el día nueve de mayo de dos mil diecisiete conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de Mayo del dos mil diecisiete

VISTOS: Con lo de cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda.

PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. María Jesús

Hernández Velueta con su ocurso de cuenta, solicitando se haga la publicación de probanza y de conformidad con el artículo 653, en relación a los numerales 477 y 478 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hágase la correspondiente publicación de probanzas por el termino de DOS DIAS, durante las cuales las pruebas ofrecidas quedaran en la secretaria de este H. Juzgado, para que las partes puedan verlas, seguidamente el propio Secretario asentara en este expediente el número de Cuaderno de Pruebas que forman la misma de cada carpeta, con expresión de las que en cada uno se contengan y las fojas de que se componen pondrá nota que da fe del día en que concluya la publicación e idéntica anotación se hará en cada uno de los Cuadernos de Pruebas, en cuanto a lo que respecta proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 653 y 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mismo que no es procedente de conceder en razón que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Con esta fecha (15 de mayo de 2018), doy cuenta al C. Juez, con la manifestación del C. MOISÉS COLORADO SOLER, de fecha 01 de mayo del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo del año Dos Mil dieciocho.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: - - PRIMERO: Dado lo manifestado por el C. MOISÉS COLORADO SOLER, en la diligencia de notificación de fecha primero de mayo del actual, y como lo solicita se pasan los autos para el dictado de la sentencia definitiva dentro del término de ley, ello de conformidad con el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con esta fecha (08 de Agosto de 2018), doy cuenta al C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para Resolver en Forma DEFINITIVA, los autos del presente Expediente No. 579/14-2015/1C-II, relativo al JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA, promovido por el C. JOSE ALARCON RUBIO en contra de JOSE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante este Juzgado con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por presentados al C. JOSE ALARCON RUBIO, promoviendo en contra de los CC. JOSE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA, demandándole las siguientes prestaciones:

A) La suspensión de la construcción de la obra nueva a costa de los demandados y que afecta al predio que es de mi legítima propiedad.

B) La demolición de la construcción que se encuentra sobre el terreno de mi legítima propiedad. Debiendo dejarla en el estado en que estaba anteriormente.

C) Que se condene al pago de daños y perjuicios que se le ocasionen a los suscritos actores debido a la negligencia de la parte demandada, mismos daños que se cuantificaran oportunamente para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimiento científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona a mi propiedad.

Fundando su acción en los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de su escrito inicial de Demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Que por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se le dio entrada al presente Juicio en la vía y forma propuesta, por lo que se ordena la suspensión de la obra nueva que se encuentran realizando los demandados, ya que afecta la propiedad del actor, y se fija el día doce de mayo del mismo año, para llevar a cabo la audiencia

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, la actuaria adscrita se apersona hasta el domicilio señalado por el actor y hace del conocimiento de quien la atiende que la obra queda suspendida para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.- Con fecha seis de mayo de dos mil quince, la actuaria adscrita hace entrega al C. José de Jesús Chang

Hernández de las copias simples de la demanda y le hace saber que se decreta la suspensión de la obra nueva que esta realizando ya que afecta la propiedad de José Alarcón Rubio.

5.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se lleva a efecto la audiencia que prevee el numeral 652 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6.- Con fecha trece de mayo de dos mil quince, se da cuenta con lo señalado por el Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, por lo que se desprende que existe Litisconsorcio pasivo necesario y para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, es por lo que se ordena llamar a juicio a Erika Pineda Morales, por lo que se pasan los autos a la actuario adscrita que notifique a la antes mencionada el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, haciéndole saber que se decreto la suspensión de la obra nueva, ya que afecta la propiedad del actor, y se fija fecha para que tenga verificativo la audiencia verbal, asimismo quedan a reserva de proveer las pruebas ofrecidas por el Lic. Requena Espinosa. -

7.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar a la C. Erika Liliana Pineda Morales.-

8.- Con auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, como lo solicita la Licda. María Jesús Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario adscrita para que notifique a Erika Liliana Pineda Morales.

9.- Mediante diligencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la actuario deja citatorio de espera a la C. Pineda Morales. - -

10.- Mediante diligencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la actuario adscrita notifica mediante cedula personal a la C. Erika Liliana Pineda Morales y le hace saber que la construcción que está haciendo perjudica la construcción del actor.

11.- Con auto de fecha once de junio de dos mil quince, se da vista a la parte actora con lo señalado por el C. José de Jesús Chang Hernández, y se le tiene por interpuesto al Lic. Daniel Jesús Requena Espinoza, el recurso de revocación en contra del auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, y como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario para que efectos que notifique a los demandados el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, mediante el cual se decreto la suspensión de la obra. - -

12.- Mediante diligencia de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar lo ordenado.- -

13.- Con auto de fecha trece de julio de dos mil quince,

en virtud de haberse decretado litisconsorcio pasivo necesario en virtud de lo realizado por la actuario, se dejan nulas las diligencias realizadas con fecha veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil quince, hechas a la C. Erika Liliana Pineda Morales, de igual manera únicamente se acumula a los autos el escrito de la Licda. Hernández Velueta y del C. José de Jesús Chang Hernández y se ordena a la actuario adscrita se apersona al domicilio señalado en autos y se cerciore si la obra se encuentra suspendida.

14.- Mediante diligencia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la actuario señala que la obra que se trata sigue en construcción. -

15.- Con auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se aplica la primera medida de apremio al C. Chang Hernández, y se pasan los autos a la actuario adscrita para que le requiera al antes mencionado para que detenga la obra que se encuentra realizando.-

16.- Con auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, en virtud del escrito presentado por el Lic. Requena Espinosa, se da vista a su contraparte para que manifieste lo que corresponda, asimismo no es procedente aplicar el segundo medio de apremio que señala la Licda. Hernández Velueta, y se gira oficio a las dependencia solicitando domicilio de Erika Liliana Pineda Morales.

17.- Mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil quince, se aplica el segundo medio de apremio al C. José de Jesús Chang Hernández, por lo que se pasan los autos a la actuario adscrita para que requiera de nueva cuenta al antes mencionado la suspensión de la obra y en caso de no dar cumplimiento se ordenara su arresto, asimismo se acumula a los autos el oficio del director de seguridad pública. -

18.- Con fecha seis de octubre de dos mil quince, la actuario adscrita deja citatorio de espera al C. Chang Hernández.

19.- Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la actuario adscrita notifica el auto ordenado al Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, quien tiene personalidad reconocida en el presente expediente.

20.- Con auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se acumula a los autos el oficio del INE, se ordena expedir las copias solicitadas por la Licda. Hernández Velueta, se acumula a los autos el oficio de la Lic. Ma. Leticia Morones Romo, donde se concede la suspensión al quejoso y no se harán efectiva las medidas de apremio impuestas en el proveído de fecha uno de octubre de dos mil quince. -

21.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince,

se hace entrega de copias certificadas del expediente al C. Antonio David Cahuich Domínguez.

22.- Con fecha uno de diciembre de dos mil quince, no es procedente de conceder lo solicitado por la Licda. Hernández Velueta y se fija fecha y hora para el desahogo de los testimonios ofrecidos.

23.- Con fecha once de diciembre de dos mil quince, se lleva a efecto el desahogo de la testimonial de Antonio David Cahuich Domínguez y Ana Martínez Posada -

24.- Con auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se tiene por recibida la resolución emitida por el Juez de distrito respecto al juicio de amparo promovido por José Jesús Chang Hernández, donde la Justicia de la Unión No ampara ni protege al antes mencionado.

25.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta, que a reserva de proveer su petición se pasan los autos a la actuaria adscrita para que se cerciore si la obra se encuentra suspendida, debiendo levantar un acta pormenorizada.

26.- Mediante diligencia de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, la actuaria adscrita lleva a efecto lo ordenado en el auto que antecede. -

27.- Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que su petición queda a reserva hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución de amparo.

28.- Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se gira oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado para que comuniquen si la sentencia dictada en el juicio de amparo señalado ha causado ejecutoria. -

29.- Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tiene por recibido el oficio del Juez de Distrito mediante el cual comunica que ha causado ejecutoria la sentencia de cuenta, por lo que se da vista a los interesados para que manifieste lo que corresponda.

30.- Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena notificar a la C. Pineda Morales a través del periódico oficial del Estado, el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince y trece de mayo de dos mil quince, y en virtud que la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por Chang Hernández, se ordena el arresto del antes mencionado por un término de doce horas. -

31.- Mediante auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se acumulan a los autos los periódicos oficiales mediante los cuales se emplazo a juicio a la C. Pineda

Morales, se acumula a los autos el oficio del encargado de la policía estatal, asimismo se fija fecha y hora para llevar a cabo una junta para mejor proveer.

32.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica que no fue posible llevar a cabo la junta para mejor proveer.- -

33.- Mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta, que no es posible conceder lo solicitado.

34.- Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se fija fecha y hora para la diligencia que señala el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

35.-Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica que no se llevo a efecto la audiencia verbal decretada en autos.

36.- Con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se les concede a las partes ocho días para el desahogo de las pruebas ofrecidas, mismo término que comenzara a computarse al día siguiente de la notificación del presente auto.

37.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica, que la dilación probatoria concedida inicia el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y concluye el veintiocho de octubre del mismo año.

38.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Ing. Ricardo Estrella Ocampo y se realiza la certificación de la no comparecencia de los otros peritos citados.

39.- Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se acumula a los autos el escrito de la Licda. Hernández Velueta y se fija fecha para la confesional ofrecida, así como para la toma de protesta de perito.

34.- Con auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se acumula el oficio de la Directora de Desarrollo Urbano Municipal, por lo que se da vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su representación corresponda. -

35.- Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta de la Arq. Rosa Alejandra Peralta Orlaineta y se certifica la no comparecencia de los citados para confesional. -

36.- Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se le hace saber a la C. Hernández Velueta que no es procedente de conceder su petición en virtud del desahogo de la protesta que señala, asimismo se nombra

como perito tercero en discordia a la Arq. Guadalupe del Carmen Zavala Flores, y se fija fecha para el desahogo de la confesional.

37.- Con auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Zavala Flores.

38.- Con fecha Catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la confesional de José de Jesús Chang Hernández y Erika Liliana Pineda Flores.-

39.- Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. María Jesús Hernández Velueta, se fija fecha para el desahogo de pericial.

40.- Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la secretaria de acuerdos señala el motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la pericial ordenada.

41.- Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario para que se sirva notificar el nombramiento de la perito a la parte demandada, se fija fecha y hora para la toma de protesta del perito.

42.- Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Joaquín Reyes Sánchez.

43.- Con auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se le tiene al Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, interponiendo el recurso de apelación en contra del auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se le da vista a la otra parte y una notificado el proveído remítase el expediente duplicado a la Sala Mixta.

44.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se fija fecha y hora para el desahogo de la pericial.

45.- Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en virtud que la parte contraria no diera contestación a la vista que se le diera, se ordena remitir el expediente duplicado a la sala mixta, para la substanciación del recurso de apelación.

46.- Mediante diligencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se señala el motivo por el cual no se llevo a efecto la pericial ordenada, y en la misma fecha se fija fecha para el desahogo de la prueba en mención.

47.- Mediante diligencia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se lleva a efecto la pericial ofrecida.

48.- con auto de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se acumulan a los autos los dictámenes emitidos por los

peritos, por lo que se da vista a las partes interesadas para que manifiesten lo que a su representación corresponda.

49.- Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena la correspondiente publicación de probanzas, por el termino de dos días.

50.- Obra la certificación hecha por la C. Secretaria de Acuerdos de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual hace saber que las partes en este Juicio ofrecieron las siguientes pruebas: la parte actora ofreció: UNA CONFESIONAL, misma que fue desahogada en su momento procesal oportuno, costando su cuaderno de pruebas de cincuenta y nueve fojas útiles; asimismo la parte demandada ofreció: SIETE DOCUMENTALES PUBLICAS, UN DICTAMEN PERICIAL, UNA PERICIAL, UNA PERICIAL ADMINISTRADA CON RECONOCIMIENTO JUDICIAL, DOS DOCUMENTALES PRIVADAS Y UNA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y UNA PRESUNCIONAL, todas se desahogaron y las demás por su propia naturaleza.

51.- Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se le tienen al Lic. Requena Espinosa, interponiendo el recurso de revocación el cual se admite conforme al numeral 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que no es procedente conceder lo solicitado. -

52.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se resuelve la revocación interpuesta, la cual se declara improcedente. - -

53.- Con auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se acumula el toca de la sala mixta, donde se señala que se reforma el auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se ordena pasar los autos a la actuario para que notifique al quienes ahí se señalan. -

54.- Mediante diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar a la Arq. Rosana Alejandra Peralta Orlaineta. -

55.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, dado lo señalado por la actuario adscrita de la imposibilidad de notificar a la Arq. Peralta Orlaineta, se da vista a la parte interesada para que manifieste lo que corresponda, asimismo no es procedente conceder lo solicitado por la Licda. Hernández Velueta.-

56.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se pasan los autos a la actuario adscrita, para que le requiera al Lic. Requena Espinosa el domicilio de la arquitecta Peralta Orlaineta.

57.- Mediante diligencia de fecha diez de noviembre de

dos mil diecisiete, la actuaria adscrita procede a dejar citatorio de espera en el domicilio de la arquitecta Peralta Orlaineta.

58.- Mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la actuaria adscrita notifica a la arquitecta señalada en el auto que antecede.

59.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo señalado por la actuaria adscrita respecto a la renuncia de la Arquitecta Peralta Orlaineta, se da vista a la parte actora, y se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que no es procedente de conceder lo solicitado, dado lo ya acordado.

60.- Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se nombró perito de la parte demandada al Ing. José Humberto Muñoz Alcocer.

61.- Con auto de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se le tiene al Lic. Requena Espinosa interponiendo el recurso de apelación, mismo que se admite en el solo efecto devolutivo y se da vista a la parte contraria para que manifieste lo que corresponda y una vez hecho lo anterior se remita a la sala mixta para la substanciación del recurso interpuesto.

62.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Ing. Humberto José Muñoz Alcocer.

63.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se ordena remitir a la sala mixta mediante oficio el expediente duplicado y agravios para la substanciación del recurso interpuesto. --

64.- Con auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se fija fecha y hora para llevar a cabo la pericial ordenada en autos, ordenándose formar cuadernillo.-

65.- Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se tiene por presentado a la Licda. Hernández Velueta, dando contestación a la vista que se le diera, respecto de la apelación interpuesta por la contraparte.

66.- Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se lleva a efecto la pericial ordenada.

67.- Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se tiene por presentado a la Lic. Hernández Velueta, y como lo solicita se gira oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, ordenándose el arresto del C. José de Jesús Chang Hernández, asimismo se acumulan a los autos los dictámenes periciales de los peritos nombrados, por lo que se da vista a las partes para que manifiesten lo que corresponda, se ordena formar segundo tomo.

68.- Con auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se admiten las objeciones presentadas y como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena la correspondiente publicación de probanzas por el termino de dos días.

69.- Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se le tiene por presentado al Lic. Requena Espinosa y Hernández Velueta, con sus respectivos alegatos los cuales se acumulan para obren conforme a derecho corresponda, asimismo se acumula el toca de la sala mixta mediante el cual se confirma el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

70.- Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de lo señalado por el C. Moisés Colorado Soler, se pasan los autos para el dictado de la sentencia respectiva, siendo tal la que hoy nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Dado que el presente asunto versa sobre un JUICIO SUMARISIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRANUEVA, respecto de un predio que se encuentra ubicado en esta Ciudad, y que es un negocio de jurisdicción contenciosa cuya cuantía rebasa CIEN VECES el monto del salario mínimo diario aplicable en la región, es por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 160 y 164 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; 55 fracción II, 296 y 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el suscrito resolutor considera el declarar como desde luego así se hace, que este juzgado es COMPETENTE para CONOCER del presente juicio.

II.- Que la VÍA seguida en este asunto fue la SUMARÍSIMA CIVIL, con Fundamento en lo previsto en el ARTICULO 600 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE en Vigor, y toda vez que desde luego así se tramitó, es por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA en el presente JUICIO.-

III.- Que la presente resolución es para efectos de declarar si ha sido procedente la ACCIÓN INTERDICTAL DE OBRA NUEVA, Intentada por JOSE ALARCON RUBIO, misma que se contrae a exigir en su calidad de Parte Actora, en la VÍA SUMARÍSIMA CIVIL, en Contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, partes demandadas en el mismo, el interdicto de OBRA NUEVA del predio ubicado en calle 41-B, numero 25, entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta Ciudad; y de quien reclama las siguientes prestaciones:

A) La suspensión de la construcción de la obra nueva a costa de los demandados y que afecta al predio que es de mi legitima propiedad.

B) La demolición de la construcción que se encuentra sobre el terreno de mi legítima propiedad. Debiendo dejarla en el estado en que estaba anteriormente.

C) Que se condene al pago de daños y perjuicios que se le ocasionen a los suscritos actores debido a la negligencia de la parte demandada, mismos daños que se cuantificaran oportunamente para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimiento científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona a mi propiedad.

Debiéndose de tener presente para tal efecto, lo preceptuado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 283.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. -

Sin embargo antes de entrar al estudio de la acción ejercitada, es viable estudiar la personalidad de las partes litigantes en el presente caso, ello en virtud de que la PERSONALIDAD es un presupuesto que debe estudiarse de oficio por el juzgador, aun y cuando no haya sido invocado por las partes, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo

directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.". Novena Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIII, Junio de 2001.- Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. -

En tal razón se hace menester remontarnos a las constancias habidas en autos, de lo cual tenemos que efectivamente el C. JOSE ALARCON RUBIO, comparece a demandar Juicio Sumarísimo Civil de Interdicto de Obra Nueva, manifestando en su libelo inicial que es mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, y que comparece por su propio y personal derecho; concluyéndose que el promovente si tiene la personalidad para comparecer a Juicio.- -

Así también la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, también cuenta con la personalidad necesaria para ser demandados en juicio ya que son las personas que están llevando a cabo la obra motivo de la litis, por lo cual tomando en consideración que la personalidad es un presupuesto procesal ó bien, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, resultaría violatorio de garantías y antijurídico resolver una litis en la que alguna de las partes, no estuviera legalmente representada; por ende, en caso de que la parte afectada fuera omisa en impugnar oportunamente la personalidad de un litigante no significa que se genera una representación que no existe; por tal motivo se concluye que la personalidad debe ser analizada aún de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio puesto que como es de todos sabido ya que consiste en tener la calidad necesaria o la representación legalmente constituida para comparecer a juicio en nombre propio ó en el de otra persona, y en virtud de lo vertido anteriormente se concluye que tanto los CC. JOSE ALARCON RUBIO, como los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES cuentan con la personalidad necesaria, para comparecer a juicio a ejercitar la acción Interdictal de obra nueva, y esos últimos a oponer sus excepciones.

Por lo que procede el juzgador al estudio de la presente con apego a lo dispuesto en el artículo 487 fracción III del mismo ordenamiento Procesal Civil.

Por tal motivo y una vez estudiada la personalidad del

actor y de los Demandados, siendo que ambos tienen la debida personalidad dado lo señalado líneas arriba y dado que el C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ diere contestación a la demanda a través de su apoderado legal en tiempo y forma, se procede al estudio en primer término de las excepciones opuestas por los demandados en el orden en que fueron enunciadas, siendo las siguientes:

4.1.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA. Se interpone la presente excepción en virtud de que el promovente carece de acción y de derecho para demandar a mi representada las prestaciones que reclama en su escrito, dado que hace diversas manifestaciones pero no lo demuestra ni ofrece documentos donde base su dicho por lo que no demuestra su derecho para demandar ni para reclamar, ya que hace diversas alegaciones pero no ofrece documento idóneo para sustentar su dicho. Por lo que deberá en su momento procesal oportuno decretarse procedente, aunado a que basa su petición en el avalúo de daños pero no determina la causa de los daños y como llevo dicho perito a la conclusión que señala, ni de donde obtiene dichos montos que pretende cobrar, aun mas cuando ni siquiera prueba el derecho de quien es el propietario en contra de quien ejerce dicha petición, por lo que.

En la misma tesis y si bien es cierto que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que se estudia de oficio en cualquier etapa del juicio, igualmente cierto que la legitimación de la causa, ya sea activa o pasiva, debe de estudiarse de oficio por el juzgador al momento de dictar sentencia definitiva, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia y la tesis aislada que a continuación se transcriben y que sirven de apoyo al presente argumento:

Novena Época

Registro: 169857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/12

Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un

presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Fidel Quiñones Rodríguez.- Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.- Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.- Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera- Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.-

Novena Época

Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XV.4o.16 C

Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar

el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.-CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Y en el presente caso el actor acredito debidamente su identidad, de propietario del predio que señala, tal y como se desprende de la escritura pública número 57, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta ciudad, Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, relativa a la compraventa del predio urbano número 41 cuarenta y uno de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B", colonia Centro, que otorga el Banco "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" representado por sus apoderados los señores licenciados Rubén Campos Osorio e Ingeniero Alfonso López Sánchez, (vendedores) a favor del señor José Alarcón Rubio (comprador); entonces el actor cuenta con la legitimación necesaria para demandar tal y como lo hizo en su propio y personal derecho, y lo que refiere respecto su derecho de demandar o reclamar por no ofrecer documento idóneo para sustentar su dicho, este argumento no es propio para combatir la falta de legitimación activa en la causa; en consecuencia ha lugar a declarar que no ha sido procedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA opuesta.

4.2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera el promovente del interdicto, el objeto del interdicto de obra nueva consiste en suspenderla, demolerla cuando en su totalidad perjudica,

sin derecho a ello, a quien promueve cosa, o a modificarla cuando el perjuicio lo causa únicamente parte de ella. Por lo tanto si se demanda la suspensión de la obra, su demolición y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de iniciarse la obra nueva, el tribunal no puede implícitamente condenar a la parte demandada, por lo que a la demolición de la obra concierne, sin proceder previamente a la calificación razonada de las pruebas aportadas al juicio, cosa que el promovente no hizo legalmente ya que la fundo en un avalúo en donde no demuestra su perito ni la técnica, ni la metodología aunado que no acredita con cedula profesión o título de la rama de su profesión.

Siendo que la misma, más que excepción constituye defensa, la que solo implica la simple negación del derecho ejercitado y cuyo efecto jurídico en juicio consiste arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su procedencia o improcedencia será consecuencia inmediata de la resolución del ejercicio de la presente acción, en virtud de ser lo conducente en derecho. - - -

4.3.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORMA DE LA DEMANDA. Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera el actor, ya que en cada uno de sus hechos invoca que reclama, daños a su propiedad, y deja en total estado de indefensión a mi representado para dar contestación, ya que basa su derecho en la prueba pericial sobre las cuestiones de fondo del asunto y nuestro código señala que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aun cuando no tenga título "para ser perito se requiere:..I. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a determinar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello". Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos transcritos se advierte que para que una persona sea designada como perito es requisito indispensable que cuente con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se le pida emita dictamen, y además tenga los conocimientos, capacidad y preparación suficiente, a efecto de aportar al juzgador elementos creíbles para resolver la controversia pero este no acredito contar con el título respectivo, ya que no obra la documentación de traslado a mi representada ni el escrito inicial de demanda, con ello trasgrede los preceptos antes citados, y por consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio. -

Respecto a esta excepción que la hace consistir en contra de cada una de las prestaciones que hace el actor, y los

hechos que invoca y que se fundamenta no se precisa con claridad y precisión, aunado a que el perito que ofrece no acredita sus conocimientos sobre los que versara su dictamen; cabe señalar que el presente resolutor considera que ha quedado debidamente acreditado el título de la persona que emitirá su dictamen, siendo el Ing. Ricardo Estrella Ocampo, quien al momento de emitir su dictamen, en el encabezado del mismo señala cedula profesional con numero 819251, reg. IMSS A 11-132250-10-0, R.F. C.EEOR-541024-KSO, es decir, profesionista debidamente establecido para desempeñar sus funciones. Por otra parte las alegaciones que hace el demandado de ninguna manera se pueden considerar como Oscuridad y defecto en la forma de la demanda ya que al remitirnos al escrito inicial de demanda que obra glosado a los autos del presente expediente a foja 01 frente a la 04 frente, y del cual se advierte que conforme a lo que establece el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a que en toda demanda deberán exponerse sucintamente y debidamente numerados los hechos y los preceptos de derecho, fijándose con precisión lo que se pida determinando la acción que se ejercita y la persona contra quien se propone, tenemos que el actor dio debido cumplimiento al mismo, puesto que es posible analizar que en la citada demanda, primeramente se exponen sucinta y clara las prestaciones (con las letras A, B Y C) y los hechos en números arábigos del 1 al 4), y que el actor pretende alcanzar con el ejercicio de la acción intentada, puesto que el mismo numeral establece claramente que serán los hechos y preceptos de derecho los que se expondrán sucintamente relativo a que las manifestaciones que en ellos se plasmen deben ser congruentes unas con otras, y no perder la secuencia de lo que se manifiesta o relata puesto que los hechos son los acontecimientos que dan origen a la acción que se ejercita y por ello la importancia de que se expongan de una manera detallada y correlativa a como acontecieron, ya que éste juzgador se concretará en su momento a resolver sobre lo ejercitado y no sobre lo que se dejó al aire, de igual manera se exponen sucinta y numeradamente los hechos en los cuales se funda el ejercicio de la acción intentada y que dieron origen a la misma, y se señala sucinta y claramente los hechos que a juicio del actor son aplicables al caso, y el hecho de que el perito haya o no acreditado sus conocimientos en la materia, no constituye oscuridad o defecto legal en la forma de la demanda. Aunado al hecho que la prueba pericial fue ofrecida en estos autos, y es posterior a la presentación de la demanda, y la pericial realizada en autos se desahogo conforme a derecho a la luz de ambas partes. Por lo tenemos que no le asiste la razón al demandado Chang Hernández, sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“DEMANDA CIVIL, REQUISITOS DE LA. El artículo 268 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles dispone que en la demanda inicial, en toda contienda judicial, se expresarán los hechos en que el actor funde su petición,

numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tales hechos, evidentemente que deben ser los constitutivos de la acción ejercitada o sea la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero si deben señalarse los hechos respectivos, especialmente, el acto o hecho que hubiese dado origen a la acción para los efectos siguientes: a) que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa; b) que las pruebas que hayan de rendirse en el juicio, versen precisamente y de manera directa sobre tales hechos y c) que el juzgador este en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la Ley Sexta Época, Instancia Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CX, Cuarta Parte. Página 33”.

“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA) XII 2º 44 c. Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone en la misma se expresaran los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben ser los constitutivos de la acción ejercitada o sea la causa de pedir y deben señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos y para que el juzgador este en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la Ley. Por tanto de no reunir los requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de oscuridad e imprecisión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 363/93. Adolfo López Navarro 16 de Junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo San Miguel Salinas. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Agosto de 1994. Pág. 602”.

Por lo que entonces ha lugar a declarar que no ha sido procedente la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA y DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDADA opuesta. -

4.4.- FALTA DE INTERES JURIDICO DEL C. JOSE ALARCON RUBIO, A DEMANDAR.- Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera al antes mencionado, en su escrito de reconvencción, ya que la presente excepción debe ser declarada procedente ya que como se observa del propio dicho del antes mencionado, en que se basa su dicho para demandar el pago de penalidad, no están estipuladas y se desconoce de donde basa su dicho para demandar, por lo que lo reclamado por el C. ALARCON

RUBIO, debe ser decretado como improcedente ya que se demostrara que la obra de mi representada no le causa ningún daño a su propiedad y cumple todos los requisitos de seguridad y construcción sin causarle ningún perjuicio.

Siendo que la misma, más que excepción constituye defensa, la que solo implica la simple negación del derecho ejercitado y cuyo efecto jurídico en juicio consiste arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su procedencia o improcedencia será consecuencia inmediata de la resolución del ejercicio de la presente acción, en virtud de ser lo conducente en derecho.

Por lo que en términos de lo expuesto se procede a realizarse el estudio del presente INTERDICTO DE OBRA NUEVA conforme a lo preceptuado en los numerales 639, 645, del Código Procesal Civil del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 639.- Procede el Interdicto de Nueva Obra en los casos siguientes: I.- Cuando se hace una obra enteramente de nuevo; II.- Cuando se construye sobre cimiento o edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o mudándole su anterior forma

ARTICULO 645.- El Interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la nueva obra, y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo a costa del que ha ejecutado o está ejecutando la obra.

Observándose que como lo preceptúa el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte conducente se llaman Interdictos en el caso que nos ocupa, a los JUICIOS SUMARÍSIMOS que tiene por Objeto, Suspender la Ejecución de Una Obra Nueva, para evitar los daños que cause tal obra, debiendo promoverla aquella la persona cuyo bien se perjudica con la realización de la misma.

Siendo para los efectos del Interdicto, se entiende por Obra Nueva, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. Esto es, hay que considerar como obra, "todo trabajo que introduzca un cambio causante de perjuicio, y no el que simplemente se reduzca a reparaciones, arreglos y mejoras que no alteren la existente". Es decir, hay que entender como tal toda construcción con cuya erección se perjudique la propiedad o la posesión del demandante. El caso es que se produzca un cambio en el estado presente de las cosas del que se derive perjuicio para el actor.

Por lo que en primer término para la procedencia de la acción intentada, los promoventes deben acreditar fehacientemente lo señalado en el artículo 639 del Código

Procesal Civil y que se encuentra citado líneas anteriores.

Luego entonces se hace menester entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes y así analizar las mismas, encontramos que lo manifestado en el escrito inicial de demanda, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en primer término, ya que se acredita fehacientemente que el C. JOSE ALARCON RUBIO es legítimo propietario del predio en litis, y lo prueban con la escritura pública numero 57, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta ciudad, Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, relativa a la compraventa del predio urbano numero 41 cuarenta y uno de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B", colonia Centro, que otorga el Banco "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" representado por sus apoderados los señores licenciados Rubén Campos Osorio e Ingeniero Alfonso López Sánchez, (vendedores) a favor del señor José Alarcón Rubio (comprador);

y al haberse estudiado y acreditado debidamente la personalidad del actor, y el carácter con el cual comparece a juicio, ya que demuestran plenamente que es legítimo propietario del predio en litis y al ser un instrumento público hace prueba plena, por tal motivo se le otorga pleno valor probatorio pleno a dicha documental de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se ajusta debidamente a lo establecido en el artículo 645 del Código en cita.

Ahora bien, es importante señalar que al momento que el C. José Alarcón Rubio, presenta su escrito de inicio, solo lo hace en contra del C. José de Jesús Chang Hernández, y en diligencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, al concedérsele el uso de la voz al Lic. Daniel Jesús Requena Espinoza, señala que de la propiedad a que se hace referencia mediante escritura pública 686 expedida por el Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa, notario público número 14 de esta ciudad, se observa que su representado es copropietario del predio que ahí se señala; por lo que al hacer el estudio de la escritura en mención, podemos constatar que de la misma se desprende en lo que aquí interesa: "Escritura Pública número seiscientos ochenta y seis...contrato de compraventa de la parte alícuota consistente en el 50% cincuenta por ciento del predio urbano número 23 veintitrés antes numero 39 de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B" de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche; ahora según la coordinación de catastro es el predio urbano número 25 veinticinco de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B" de la colonia Centro de esta ciudad, que otorga como vendedor el señor José del Jesús Chang Hernández, a favor de la señora Erika Liliana Pineda Morales, como comprador. Y es debido a lo anterior que en auto de fecha trece de mayo de dos mil quince, es llamada a Juicio la C. Erika Liliana Pineda Morales, misma que es emplazada con

cedula personal, esto con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, por la actuario adscrita.

En cuanto al hecho que los Demandados están construyendo una Obra, se ha podido corroborar que efectivamente la están haciendo los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, lo que quedó demostrado en el presente juicio en primer término, con fecha siete de mayo de dos mil quince al C. Chang Hernández, al momento que comparecer ante este Tribunal y a recibir las copias de traslado, la actuario adscrita le hace saber que se decreta la suspensión de la obra nueva que está realizando y que afecta la propiedad del actor; de igual manera con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante cedula de notificación personal la fedataria judicial, le hace saber a la C. Pineda Morales, que se decreta la suspensión de la obra nueva que está perjudicando la propiedad del actor. - -

De igual manera con fecha seis de mayo de dos mil catorce, la actuario adscrita, se constituyó hasta la calle 41 B exterior 25 entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad...por lo que observa que el predio que busca, es uno que tienen en construcción, por lo que hay tierra en la banqueta y grava, y dentro de la construcción hay block, tablas en el centro y pegado a la pared de una casa de color blanca, varillas, columna de cemento, simbra de madera en toda la construcción... por lo que le hace saber a la persona que atiende la diligencia y a quien también le requiere la presencia del C. José de Jesús Chang Hernández y quien le responde que la persona que busca no se encuentra, por lo que le hace saber al primero de los mencionados que en dicho acto queda suspendida la obra nueva. Misma situación se repite con fecha veintiuno de junio de dos mil quince, cuando la fedataria judicial, se apersona al mismo lugar señalado líneas arriba en busca de la C. Erika Liliana Pineda Morales a efecto de notificarle el auto de fecha once de junio de dos mil quince...por lo que encontrándose en dicho lugar, observa que el predio se encuentra en construcción y al frente se encuentra grava y tierra, siendo que dicha construcción se encuentra avanzada...por lo que al preguntarle a la persona que la atiende por la C. Pineda Morales, esta le responde que la antes mencionada no vive ahí sino que solo llega a supervisar la obra. - - -

Por otra parte con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de nueva cuenta la actuario adscrita, se apersona al domicilio cito en calle 41-B número 25 entre 22 y 26 de la colonia Centro de esta ciudad, con la finalidad de cerciorarse como se encuentra la obra, tal y como se le ordenara en proveído de fecha trece de julio del mismo año...por lo que encontrándose en dicho lugar y cerciorarse que es lugar indicado, puede observar que el mismo se encuentra en construcción y al frente hay grava y arena en gran cantidad, siendo que la construcción se

encuentra avanzada hasta el tercer pisopor lo que una vez cerciorada que sigue la obra en construcción, da por termina la diligencia respectiva.

De la misma manera la parte atora ofrece como prueba la pericial con el cual deja demostrado que los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, han realizado una obra nueva en el predio de su propiedad que ha perjudicado el predio contiguo propiedad del actor, pericial que se llevó a cabo por diligencia de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el cual dio como resultado el siguiente:

“... encontrándose las partes y los peritos se procede a leer en los términos que fue ofrecida la pericial del actor y la pericial adminiculada de reconocimiento judicial ofrecida por la parte demandada, dándosele la correspondiente intervención a los peritos para que realicen todo lo correspondiente al desahogo de la presente probanza; no se omite manifestar que si bien es cierto la parte demandada ofrece como prueba la pericial adminiculada con reconocimiento judicial, lo cierto es que ninguno de los puntos ofrecidos son concernientes a un reconocimiento judicial pues todos versan sobre una pericial, se les concede el término de cinco días para que rindan su respectivo dictamen siendo todo lo que hay que desahogar”

Que una vez realizado el desahogo de la pericial los peritos propuestos CC. ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO (Perito de la Parte Actora), ING. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER (Perito de la parte demandado) ARQ. GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES (Perito tercero en caso de discordia), emiten sus respectivos dictámenes, habiendo presentado primeramente su dictamen el C. ARQ. GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES, el cual en lo que aquí interesa, sus conclusiones dice:

...Pericial...puntos solicitados por la parte demandada dentro del cuaderno de pruebas del actor...

1.- Que determine el perito, si hay daños ocasionados a la construcción edificada en el predio antes mencionado (predio urbano numero 41, de la calle 41-B entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad), y determinar si es por la obra nueva o por la mala edificación y materiales con que se edifico dicha construcción por parte del actor.

CONCLUSION: Al encontramos la obra terminado, edificado por la parte demandada, se tuvo que recurrir a la información contenida dentro del expediente para poder desahogar este punto, información analizada en la pericial de la parte actora, afirmo y ratifico que si hay daños en el edificio propiedad del C. José Alarcón Rubio, daños que se ocasionan por la edificación de la obra nueva y no son daños correspondientes por mala edificación y/o

malos materiales en la estructura propiedad del C. José ALARCÓN Rubio.

2.- Determine el perito, si tiene la obra de consolidación indispensable para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo.

CONCLUSION: A mi buen leal saber y entender, determino que actualmente la obra estructural, propiedad del C. José Alarcón Rubio, es un edificio solido y sustentable a la degradación por el paso del tiempo, pero los daños presentados en el mismo fueron por causa del desarrollo de la edificación colindante por adosamiento a su colindancia que afecto el área propiedad del C. José Alarcón Rubio.

3.- Que determine el perito, si el actor no viola con la tubería de desagüe y aguas negras al tenerlas dentro del predio numero 25 de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad.

CONCLUSION: en este punto la parte demandada menciona y reconoce la existencia de tubería de desagüe y aguas negras, de los departamentos del C. José Alarcón Rubio, y que se encontraban dentro de la fracción del predio propiedad del C. Alarcón Rubio y que fueron ocupados por el predio colindante ubicado en calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, actualmente en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

4.- Que determine el perito, si se esta haciendo dicha obra, como señalan los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, asi como para que haga de igual manera en el predio de su representado ubicado en predio urbano numero 41, de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad, se ponga a la vista de los peritos y personal actuante de este juzgado, los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, Campeche y se determine que la construcción que se está realizando por su representado, no ha provocado ningún daño al propietario colindante, el C: José Alarcón Rubio, así como a su terminación total no provocara ningún daño al inmueble.

CONCLUSION: Luego de analizar la información presentada, se determina que el proyecto ejecutado en el predio urbano de la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, fue el mismo aprobado por el departamento de desarrollo urbano, sin embargo la raíz de la problemática es debido a la afectación que sufre el predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una fracción de colindancia de 0.20 X 30.00 metros, misma fracción que consideraron en los planos arquitectónicos del proyecto, aprobados por el departamento de desarrollo urbano, problemática que se presento durante la edificación y terminación del proyecto.

5. Que determine el perito, si la terminación de obra de mi representado vendría a reforzar la estructura edificada del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: Durante la vista pericial se aprecia que la obra terminada una edificación, ubicada en la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, se encuentra adosada al edificio dentro de la afectación a la propiedad del C. Alarcón Rubio, situación que no refuerza la estructura, sino provocara la problemática de asentamientos y arrastre debido al adosado de la construcción.

6.- Que determine el perito, si la obra nueva de su representado no ha causado algún daño o ni causara daño hasta su total edificación a la propiedad del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: en el punto número 5 se certifica que la obra nueva si causara daños a la edificación existente del C. José Alarcón Rubio, hago hincapié que los daños ocasionados en la obra propiedad del C. Alarcón Rubio, fueron ocasionados durante el inicio y el desarrollo de la construcción realizada en el predio de la calle 41-B, numero 25 de la colonia Centro.

Como conclusión para desahogar el cuaderno de pruebas de la parte actora, afirmo y ratifico, que después de analizar los puntos mencionados y de justificar los daños ocasionados por el desarrollo de la construcción así que doy constancia que la construcción edificada se encuentra afectado una superficie de 6.00 metros cuadrados propiedad del C. José Alarcón Rubio, ubicado en calle 41-B numero 41 colonia centro y que dicha fracción se encuentra en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

Hago hincapié que el predio ubicado en la calle 41-B numero 25 de la colonia centro, y propiedad de la C. Erika Liliana Pineda Morales, si afecto en una fracción al predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en un área de 6.00 metros cuadrados, dicha afectación donde se edificio también ocasiono daños por el adosamiento de su estructura a la del C. José Alarcón Rubio, daños que representa un monto cuantificable.

Del dictamen pericial rendido por el ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO, como Perito de la parte actora, se concluye lo siguiente:

La pericial versara al siguiente punto solicitado como parte del cuaderno de prueba de la parte actora, que a continuación se describe, para darle contestación pericial haciendo uso del apoyo técnico topográfico ocular.

1.- Que determine el perito, si hay daños ocasionados a la construcción edificada en el predio antes mencionado (predio urbano numero 41, de la calle 41-B entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad), y

determinar si es por la obra nueva o por la mala edificación y materiales con que se edificó dicha construcción por parte del actor.

CONCLUSION: Al encontrarnos la obra terminada, edificado por la parte demandada, se tuvo que recurrir a la información contenida dentro del expediente para poder desahogar este punto, información analizada en la pericial de la parte actora, afirmo y ratifico que si hay daños en el edificio propiedad del C. José Alarcón Rubio, daños que se ocasionan por la edificación de la obra nueva y no son daños correspondientes por mala edificación y/o malos materiales en la estructura propiedad del C. José ALARCÓN Rubio.

2.- Determine el perito, si tiene la obra de consolidación indispensable para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo.

CONCLUSION: A mi buen leal saber y entender, determino que actualmente la obra estructural, propiedad del C. José Alarcón Rubio, es un edificio sólido y sustentable a la degradación por el paso del tiempo, pero los daños presentados en el mismo fueron por causa del desarrollo de la edificación colindante por adosamiento a su colindancia que afecto el área propiedad del C. José Alarcón Rubio.

3.- Que determine el perito, si el actor no viola con la tubería de desagüe y aguas negras al tenerlas dentro del predio número 25 de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad.

CONCLUSION: en este punto la parte demandada menciona y reconoce la existencia de tubería de desagüe y aguas negras, de los departamentos del C. José Alarcón Rubio, y que se encontraban dentro de la fracción del predio propiedad del C. Alarcón Rubio y que fueron ocupados por el predio colindante ubicado en calle 41-B, número 25 de la colonia centro, actualmente en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

4.- Que determine el perito, si se esta haciendo dicha obra, como señalan los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, así como para que haga de igual manera en el predio de su representado ubicado en predio urbano número 41, de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad, se ponga a la vista de los peritos y personal actuante de este juzgado, los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, Campeche y se determine que la construcción que se está realizando por su representado, no ha provocado ningún daño al propietario colindante, el C: José Alarcón Rubio, así como a su terminación total no provocara ningún daño al inmueble.

CONCLUSION: Luego de analizar la información

presentada, se determina que el proyecto ejecutado en el predio urbano de la calle 41-B, número 25 de la colonia centro, fue el mismo aprobado por el departamento de desarrollo urbano, sin embargo la raíz de la problemática es debido a la afectación que sufre el predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una fracción de colindancia de 0.20 X 30.00 metros, misma fracción que consideraron en los planos arquitectónicos del proyecto, aprobados por el departamento de desarrollo urbano, problemática que se presentó durante la edificación y terminación del proyecto.

5. Que determine el perito, si la terminación de obra de mi representado vendría a reforzar la estructura edificada del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: Durante la vista pericial se aprecia que la obra terminada una edificación, ubicada en la calle 41-B, número 25 de la colonia centro, se encuentra adosada al edificio dentro de la afectación a la propiedad del C. Alarcón Rubio, situación que no refuerza la estructura, sino provocara la problemática de asentamientos y arrastre debido al adosado de la construcción.

6.- Que determine el perito, si la obra nueva de su representado no ha causado algún daño o ni causara daño hasta su total edificación a la propiedad del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: en el punto número 5 se certifica que la obra nueva si causara daños a la edificación existente del C. José Alarcón Rubio, hago hincapié que los daños ocasionados en la obra propiedad del C. Alarcón Rubio, fueron ocasionados durante el inicio y el desarrollo de la construcción realizada en el predio de la calle 41-B, número 25 de la colonia Centro.

Como conclusión para desahogar el cuaderno de pruebas de la parte actora, afirmo y ratifico, que después de analizar los puntos mencionados y de justificar los daños ocasionados por el desarrollo de la construcción así que doy constancia que la construcción edificada se encuentra afectado una superficie de 6.00 metros cuadrados propiedad del C. José Alarcón Rubio, ubicado en calle 41-B número 41 colonia centro y que dicha fracción se encuentra en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

Hago hincapié que el predio ubicado en la calle 41-B número 25 de la colonia centro, y propiedad de la C. Erika Liliana Pineda Morales, si afecto en una fracción al predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en un área de 6.00 metros cuadrados, dicha afectación donde se edificó también ocasiono daños por el adosamiento de su estructura a la del C. José Alarcón Rubio, daños que representa un monto cuantificable.

Y por último el dictamen pericial del ING. HUMBERTO

JOSE MUÑOZ ALCOCER como Perito de la parte demandada, el cual concluye en lo que aquí interesa, lo siguiente:

6. CONCLUSION:

De acuerdo a lo observado, considerando las medidas de los frentes de los terrenos, así como en base a lo observado durante la diligencia pericial, apoyado con fotografías del historial de la obra, complementado con la documentación obtenida del expediente de la Parte Demandada, se concluye lo siguiente:

C.P.A.

1.-Se constata que la edificación de la construcción efectuada en el predio ubicado en la calle 41-B. no. 23 antes 39, ahora según la Coordinación de catastro municipal no. 25 de la colonia Centro de esta ciudad y la demolición de que hiciera el demandado, dentro de los límites propiedad del actor, C. José Alarcón Rubio, ubicada en la calle 41-B no. 41 de la colonia centro de esta ciudad, se encuentran dentro de los límites de su propiedad, dado que de acuerdo a su escritura, el predio ubicado en la calle 41-B no. 41 no. 25 debe contar con 10.00m de frente y según medidas físicas tomadas durante la diligencia pericial, cuenta con 10.20 m y el predio ubicado en la calle 41-B no. 41 debe de contar con 8.00 m de frente y cuenta con 7.80 m de frente según medidas físicas, por lo que el predio ubicado en la calle 41-B no. 25 se sobrepone al predio ubicado en la calle 41-B no. 41 propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una franja, por su costado derecho, saliendo, colindante con el costado izquierdo saliendo, del predio ubicado en la calle 41-B no. 25, de 0.20 m de ancho por 30.00 de largo, con una superficie resultante afectada de 6.00m².

Asimismo, cabe señalar, que en relación a la solicitud de que se tomen las medidas correctivas necesarias para suspender dicha obra y dejar como estaba hasta antes de que el demandado decidiera construir sobre la propiedad ubicada en la calle 41 B no. 41 de la colonia centro de esta ciudad, ya no es posible, dado que al momento de efectuarse la diligencia pericial, se observa que dicha obra se encuentra concluida al 100%.

C.P.D..

1.- De acuerdo a lo observado durante la diligencia de pericial y apoyado con las fotografías del historial de la obra, complementado con la documentación obtenida del expediente de la parte demandada, se determina que si hay daños ocasionados a la construcción edificada en el predio ubicado en la calle 41 – B no. 41, propiedad del C. José Alarcón Rubio, derivado de la construcción efectuada en su costado derecho, saliendo, ubicada en calle 41-B no. 25, al construirse la cimentación correspondiente a este edificio, sin respetar la separación requerida de 5cm entre

ambos edificios y por la demolición y desmantelamiento de la tubería de la instalación sanitaria, del edificio propiedad de José Alarcón Rubio, propiciando daños en el sistema de drenaje de los servicios sanitarios y en la estructura y acabados del muro colindante, por el costado derecho saliendo de su propiedad, sin ser daños derivados por la mala edificación o de los materiales con que se edificó dicha construcción por parte del actor.

2.-Se determina que construcción ubicada en la calle 41-B no. 41, propiedad de José Alarcón Rubio, cuenta con las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo, por observarse, durante la inspección efectuada durante la diligencia pericial, estructuralmente estable, sin daños derivados de su propia construcción.

3.-Se observa que José Alarcón Rubio, parte actora en el presente juicio, no viola con la tubería de desagüe y aguas negras, el predio ubicado en la calle 41-B no. 25, siendo todo lo contrario, dado que el predio ubicado en la calle 41-B no. 25, se encuentra adosado a su predio colindante por su costado izquierdo saliendo, propiedad de José Alarcón Rubio, en la franja colindante de 6.00 m de longitud por 0.20 m de ancho afectada, mencionada anteriormente.

4.-Se determina que efectivamente la obra se efectuó tal como se señala en los planos de construcción aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Carmen, no siendo este el problema, en litigio, observándose que el problema es que dicha edificación no se desplanto en su totalidad, en el predio de la parte demandada, afectando una franja de 6.00 m x 0.20 m=6.00 m² al predio de la parte actora.

5.-Observándose las fotografías del historial de la obra, proporcionadas, así como en lo observado durante la inspección efectuada en la diligencia pericial, se determina que la construcción ya finalizada, efectuada en el predio no. 25 de la calle 41-B, provoco daños considerables, al propietario colindante, el C. Alarcón Rubio, en su estructura, acabado y sistema de drenaje de sus servicios sanitarios.

6.- Se determina que la terminación de la obra, de la parte demandada no refuerza en lo absoluto la estructura edificada del C. Alarcón Rubio, siendo todo lo contrario al dañar su estructura entre ambos edificios, por no haberse respetado la separación requerida de 5cm entre ambos edificios.

7.- Se determina que la obra nueva ya terminada, efectuada por la parte demandada, si ha causado daños a la edificación, propiedad de José Alarcón Rubio, tal como se menciona en los puntos anteriores.

Por lo que es importante precisar que los tres peritos

ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO (Perito de la Parte Actora), ARQ. GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES (Perito Tercero para el Caso de Discordia), e Ing. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER, (perito de la parte demandada), son coincidentes en sus conclusiones emitidas en sus respectivos dictámenes, ya que en los mismos se señala el daño causado por la obra construida por los demandados a la construcción propiedad del actor; siendo que sus dictámenes se apoyan por lo señalado por el ING. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER (perito de la parte demandada), quien de igual manera señala los daños que presenta el inmueble de la parte actora, y que como fue que se provocaron dichos daños; es decir todos los peritos son coincidentes en señalar, que los daños ocasionados a la propiedad del C. José Alarcón Rubio, fueron ocasionados por el adosamiento de la estructura de los demandados al del actor, esto en un área de 6.00 metros cuadrados. -

Cabe hacer mención que del cumulo de pruebas ofrecidas por la parte demandada, ninguna está encaminada a destruir la acción, por lo tanto las mismas no fueron contundentes para determinar la no procedencia del presente juicio. - -

De los razonamiento antes vertidos tenemos que ha lugar a declarar como desde luego así se hace que NO HAN SIDO PROCEDENTES LAS DEFENSAS 4.2 DE FALTA DE ACCION Y DERECHO Y 4.4 DE FALTA DE INTERES JURIDICO DEL C. JOSE ALARCON RUBIO A DEMANDAR; en consecuencia, HA SIDO PROCEDENTE este JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA promovido por el C. JOSE ALARCON RUBIO, contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

IV.- En consecuencia de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución, se condena a la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, a cumplir con las siguientes prestaciones:

a) Por lo que hace a la suspensión inmediata de la obra, es de hacerle saber que aunque esta fue ordenada en su oportunidad por esta autoridad, no fue acatada tal disposición, y debido a ello, tal y como lo señalan los peritos de cuenta, la obra realizada por los demandados fue concluida en su totalidad. - -

b) Por lo tanto se condena a la restitución de las cosas al estado que guardaban anteriormente, a cargo y a costa de quien ejecutó la obra nueva, es decir los Demandados JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES. -

c) Asimismo se condena a la Demandada al pago a favor del actor de los daños y perjuicios que se les ocasionaron debido a la negligencia de los demandados,

mismos daños que se cuantificarán oportunamente para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimientos científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona de conformidad con el artículo 485 del código de Procedimientos Civiles del Estado. -

EN VIRTUD A LO ANTES CONSIDERADO, FUNDADO Y RAZONADO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ha sido procedente este Juicio Sumarísimo Civil de Interdicto de Obra Nueva promovido el C. JOSE ALARCON RUBIO, contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES; conforme a lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO: En consecuencia de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, se condena a la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, a cumplir con prestaciones señaladas en el considerando de la misma, para los efectos legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO SENTENCIÓ DEFINITIVAMENTE Y FIRMA EL C. LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (24 de Septiembre del 2018), doy cuenta,

al C. Juez, con el escrito del C. LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, recibido el día 18 de septiembre de dos mil dieciocho. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de Septiembre del dos mil dieciocho. VISTOS: Con lo da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda.

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, con su ocurso de cuenta, señalando como domicilio el predio urbano número 68 de la calle 20, de la colonia Guanal de esta ciudad. Así mismo interpone recurso de apelación en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha OCHO DE AGOSTO del año dos mil dieciocho. Por lo que de conformidad con los artículos 800, 802, 814, 516 y 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en AMBOS EFECTOS, por lo que en su oportunidad serán remitidos los agravios emitidos por el recurrente junto con el expediente original al Tribunal de Alzada. -

Por tal motivo, dese vista a la parte colitigante con el recurso interpuesto y los agravios expresados, para que dentro del término de TRES DIAS que establece el numeral 130 fracción IV del Código en cita, manifieste lo que su derecho convenga.

Así y dado lo anteriormente proveído, una vez notificado el presente auto a las partes, la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado envié mediante atento oficio al Tribunal de Alzada el testimonio de apelación, junto con los agravios esgrimidos por el apelante.- -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ROCIO ESTRADA ARCOS, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria

de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL No. 680/18-2019/2C-II.- PERIODICO. EXPEDIENTE No. 471/16-2017/2C-II.-

A: SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA.- -

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

Con esta fecha (29 de abril del 2019), doy cuenta ala Juez con el escrito del LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibido el día 23 de abril del año dos mil diecinueve.- conste.

Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de abril del año dos mil diecinueve.

a).- Téngase por presente al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace a los demandados los CC. SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de los antes mencionados, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de los citados demandados, y siendo que el actor mencionara el domicilio ubicado en calle 14 numero 48 por 17 y 19, chicxulub puerto, progreso yucatan, y mediante la contestación de exhorto hacen saber que no fue localizado la demandada en el domicilio antes citado, tal y como se puede apreciar de la razón actuarial realizada por el actuario adscrito de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que

comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO PREINSERTO:

Con esta fecha (31 de Marzo del 2017), doy cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito y documentación adjunta del ciudadano JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ, recepcionado por la oficialía de parte común de este juzgado, el día veintinueve de marzo de del año dos mil diecisiete.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a treinta y uno días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA: -

A).- Se tiene por presente al ciudadano JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en Avenida López Portillo numero 6 lote 6 entre calle Prolongación Allende y calle 2, colonia San Antonio C.P., 24099 en San Francisco de Campeche, Campeche y siendo que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena al actuario de la adscripción a realizar la presente notificación a través de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, y asimismo deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche; para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este Juzgado, ello acorde a lo señalado en el artículo 96, 97, 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - Por lo que respecta, a que se tenga para oír y recibir notificaciones al ciudadano licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA AVILA Y/O JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO Y/O JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, misma petición no es concederse en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna

de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil vigente, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser su asesor técnico.-

B).- Asimismo, señala como asesores técnicos a los ciudadanos Licenciados ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA AVILA Y/O JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO Y/O JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, misma asistencia se reserva de admitir en virtud de que no señalo domicilio de los letrados en su libelo de cuenta, por lo que se le requiere al ocurso dentro del término de TRES DÍAS que regula el numeral 130 en su fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, para que de cumplimiento a lo previsto en el artículo 49-B de la Ley en cita, que textualmente dice:-

“ART. 49-B.- En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”

C).- Compareciendo en carácter de apoderado general para pelitos y cobranzas de la institución de crédito denominada hipotecaria nacional, s.a de c.v. Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, misma personalidad que acredita con la copia certificada del testimonio de la Escritura pública número ciento nueve mil setecientos cuarenta y ocho (109,748), pasada ante la fe del Licenciado Carlos de Pablo Serna, notario público número 137 sede en Distrito Federal, certificada ante el Licenciado Emilio de J. sosa Heredia, Notario Público número 14 con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Civil vigente.

D).- Por lo que se le tiene promoviendo al ocurso JUIICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de los ciudadanos SIMÓN RODRÍGUEZ ISLAS Y MARÍA GUADALUPE AVENDAÑO LOERA; quienes pueden ser legalmente emplazados a juicio en el predio urbano lote 8 manzana 4, sección 1-B de la calle avenida constelación pléyades, entre constelación cisne y calle constelación dragón de la colonia fraccionamiento Santa Rita C.P. 24100 y/o calle 68 número 6 colonia Morelos entre calle 61 a y avenida camarón, C.P. 241158 de esta ciudad.-

E).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, dándose en este momento, por economía procesal, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F).- En consecuencia fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 471/16-2017/2C-II y registrese en el sistema Sigalex de este juzgado.-

G).- En tal razón y con fundamento en los artículos 511 fracción XII, 514, 538, 540, 541, y 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la

presente demanda en consecuencia se turnan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas, haciéndole saber de que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que ocurra ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que prevé el Código Procesal Civil del Estado para estos casos

H).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.- -

I).- Del mismo modo se comisiona al actuario de la adscripción para que en el momento del emplazamiento a juicio requiera a los deudores si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un Depositario Judicial y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la ley en cita

J).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

K).- Asimismo, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

L).- De igual forma, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan

en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 409/17-2018

A LA C. MARIA DEL CARMEN PINEDA OLVERA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR MARIA CONCEPCION CUEVAS SANCHEZ EN CONTRA DE MARIA DEL CARMEN PINEDA OLVERA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito del LIC. JUAN RAMON DURAN AVILA. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocursoante y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de MARIA DEL CARMEN PINEDA OLVERA, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a MARIA DEL CARMEN PINEDA OLVERA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) Se tiene por presentada a MARÍA CONCEPCIÓN CUEVAS SÁNCHEZ, con su instancia de cuenta y documentación demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA a MARÍA DEL CARMEN PINEDA OLVERA, quien podrá ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado por la promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal. -

En consecuencia, SE PROVEE: 1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márchese con el número 409/17-2018/1C-I.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones la Calle 49 número 36 interior 3 entre Calles 12 y 14 de la Colonia Centro, código postal 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, se admiten como Asesores Técnicos a los Licenciados ALIX KARIME CAMPOS LOPEZ, con Cédula Profesional 8341733 y RFC: CALA8906025N2 y JUAN RAMON DURAN AVILA con Cédula Profesional 8040885 y RFC: DUAJ890124251, acorde a lo establecido en el artículo 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por consiguiente, se le previene a la ocursoante para que en el término improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente en que quede debidamente notificada, nombre representante común en la presente causa, apercibido que una vez transcurrido dicho termino sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo, la suscrita juez tendrá por designado de tal cargo a la primera de los nombrados en su ocurso, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 46 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 802, 815, 820, 842, 843, 848 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266, y demás relativos aplicables del código de procedimientos civiles ambos del Estado en vigor.

5).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial a fin de que se sirva emplazar a MARÍA DEL CARMEN PINEDA OLVERA, en el bien inmueble ubicado con el número 33 Lote 16 de la Manzana B, ubicado en la Calle Interior de la Privada Monte Real del Fraccionamiento Denominado Monte Real de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley (demanda y anexos), para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviera. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Ahora bien, en virtud de que la actora refiere que la demandada tiene incapacidad visual; se hace saber al Actuario Diligenciador que deberá hacer constar o dejar constancia de las condiciones en las que se encuentra la

demandada MARIA DEL CARMEN PINEDA OLVERA y para el caso de que ésta presente discapacidad visual o ceguera, el actuario deberá realizar la diligencia siempre y cuando la demandada se encuentre en compañía de persona de su confianza, quien deberá ser plenamente identificada, asimismo procederá el actuario al momento de la diligencia leer de manera clara e integra la demanda.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

7).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en

el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -

4) De igual manera se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar CD, para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. - - -

APCS/LIPP/jcop

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN PINEDA OLVERA--parte demandadas--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 76/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del C. EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, por considerarles probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, querellado por LOURDES NOEMÍ KHO CAMBRANIS. Se dictó un auto el día siete de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien, tomando en consideración los motivos expuestos en la constancia actuarial de fecha veinticuatro de abril del año en curso, y siendo que no se obtuvo éxito de la búsqueda y localización del C. EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificarle por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; dentro del término de quince días hábiles contados a partir de

la última publicación, para el desahogo de diligencia de carácter judicial, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado líneas precedentes se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO

PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 76/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, querellado por LOURDES NOEMÍ KHO CAMBRANIS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a nueve del mes de mayo de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 88/14-2015/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. DAVID REMIGIO PIÑERO ROJAS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ERICK ALEXANDER MANZANERO, causa penal que se le instruye en averiguación del delito de ROBO, denunciado por DAVID REMIGIO PIÑERO ROJAS, Se dictó un auto el día siete de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien y toda vez que de la búsqueda y localización del C. DAVID REMIGIO PIÑERO ROJAS no se tuvo resultados favorables respecto al domicilio del antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del siete de diciembre del dos mil dieciocho, (ver a foja 155), se ordenó la búsqueda y localización del C. DAVID REMIGIO PIÑERO ROJAS, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.-
- Por lo que con fecha dieciséis y veintidós de enero del año en curso, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose resultados favorables.-
- Asimismo, mediante el presente proveído se cumularon oficios de dependencias, sin tener resultados favorables.-

Por lo anterior, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar al C. PIÑERO ROJAS (denunciante), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el

proveído de fecha trece de noviembre del año en curso (ver a foja 152), que en su parte conducente dice:

“...Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, (visible a foja 146) se libró Orden de Reaprehensión en contra del C. ERICK ALEXANDER MANZANERO ORTIZ, por el delito Robo, previsto en los artículos 184 fracción I, 185 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

Artículo 184: Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Fracción I. Cuando el monto de lo robado exceda de cien pero no de trescientos salarios mínimos, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario.

Artículo 185.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Para efectos de la aplicación de la sanción, se tomará en consideración el monto del salario mínimo que corresponda al momento de la ejecución del delito.-

Artículo 29: Son responsables del delito cometido, según el caso:

Fracción II.- Autores directos, los que lo realicen por sí;

En ese sentido y toda vez que hasta la presente fecha el C. Agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento a la orden librada en contra del inculpado, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético para la prescripción de la acción penal, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

| N. Expediente | Delito | Fundamentos | S a n c i ó n Mínima | S a n c i ó n Máxima | Plazo conforme al artículo 118 fracción I del Código Penal del Edo. |
|----------------------|--------|--|-------------------------|-------------------------|---|
| 88/14-2015/ IP-II | Robo | 185 fracción 1, 185 y 29 fracción II del Código Penal del Estado | De 6 meses | A 2 años | 3 años |

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118,119, 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado en vigor, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del C. ERICK ALEXANDER MANZANERO ORTIZ, y como consecuencia se decreta conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el sobreseimiento de la causa, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria.-

Consecuentemente gírese atento oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, para que deje sin efecto la Orden de Reaprehensión en contra de la ciudadana en mención, misma que se librara mediante oficio número 433/1P-II/15-2016 de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince...”

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.EN.D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese

a DAVID REMIGIO PIÑERO ROJAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 88/14-2015/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. ERICK ALEXANDER MANZANERO, EN LA CAUSA PENAL QUE SE LE INSTRUYE EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO, DENUNCIADO POR DAVID REMIGIO PIÑERO ROJAS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a nueve del mes de mayo de dos mil diecinueve.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIA ARCOS AGUILAR

EN EL EXPEDIENTE No. 112/18-2019-3MX-III-PENAL, FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 772/SGA/P-A/18-2019 Y EXHORTO NUMERO 04/2019, DEDUCIDO DE LA CAUSAPENAL 09/2010, INSTRUIDA A GUADALUPE AGUILAR PEREZ (A) "EL LIMA", POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES, COMETIDO EN AGRAVIO DEL EXTINTO CRISTIAN MANUEL JIMENEZ SANCHEZ, REPRESENTADO POR EL DERECHOHABIENTE MIGUEL ANGEL JIMENEZ PEREZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO JESUS CECILIO HERNANDEZ VAZQUEZ, ENCARGADO DEL DEPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO Y REMITIDO POR LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTATADO, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMEINTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMER A INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 772/SGA/P-A/18-2019, y exhorto número 04/2019, deducido de la causa penal 09/2010, instruida a GUADALUPE AGUILAR PEREZ, (A) "EL LIMA", por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES, cometido en agravio del extinto CRISTIAN MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, representado por el derechohabiente MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ PÉREZ, signado por el Licenciado JESUS CECILIO HERNANDEZ VÁZQUEZ, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y remitido por la Maestra en Derecho Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para ser diligenciado en sus términos, por lo que consecuentemente SE PROVEE: 1.-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto para que obren conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.-Formese expediente por duplicado, márquese con el número 212/18-2019/3MAOF-CM-III-P y regístrese en el sistema SIGILEX, implementado por este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.-En virtud de que el presente exhorto se encuentra ajustado a derecho y con fundamento en los numerales 43, 47, 48 y demás relativos, aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se admite el presente exhorto, en consecuencia y para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad requirente, notifíquese a la testigo JULIA ARCOS AGUILAR, por medio de EDICTOS que se publicara por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo

99 del Código Adjetivo de la Materia, que el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial del Estado de Emiliano Zapata Tabasco, señalo las DIEZ HORAS DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, para efecto de llevar a cabo la diligencia de careos procesales entre el procesado GUADALUPE AGUILAR PÉREZ, con la testigo de cargo JULIA ARCOS AGUILAR y ésta última con el menor JULIO IBRAN PEREZ GÓMEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales aplicable, por lo que deberá de presentarse ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial del Estado, Emiliano Zapata, Tabasco, apercibida que en caso de no comparecer al desahogo de la citada diligencia, ésta se llevará a efecto de manera SUPLETORIA (careos supletorios); debiendo dejar constancia la actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado.-

4.-Una vez realizado lo anterior devuélvase el presente exhorto con las inserciones necesarias, asimismo acúcese de recibo a la autoridad requirente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ TERCERO MIXTO AUXILIAR DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA C. JULIA ARCOS AGUILAR, POR EDICTOS PUBLICADOS POR SOLO UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Gabriela Jiménez Ortiz, Actuario Interina del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 26/18-2019/JMO1

C. NADIA GUADALUPE COLORADO BAQUEIRO

LUIS FERNANDON COLORADO BAQUEIRO

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 26/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR ISRAEL COLORADO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS CC. TOMASA BAQUEIRO DZIB, NADIA GUADALUPE COLORADO BAQUEIRO Y LUIS FERNANDO COLORADO BAQUEIRO, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado el oficio número 4452, de la licenciada MIREYA PUSÍ MÁRQUEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el cual devuelve el exhorto número 58/18-2019/JMO-I, en el que consta que se emplazó a la C. Nadia Guadalupe Colorado Baqueiro, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y que no se pudo emplazar al C. Luis Fernando Colorado Baqueiro, debido a que el predio que se señaló como su domicilio se encontraba desocupado.

Asimismo, del análisis de las actuaciones efectuadas en el presente Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. ISRAEL COLORADO HERNÁNDEZ, en contra de los CC. Tomasa Baqueiro Dzib, Nadia Guadalupe Colorado Baqueiro y Luis Fernando Colorado Baqueiro, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, se advierte lo siguiente: - -

Que la actuario de la adscripción se apersonó al domicilio ubicado, en la calle Paraguay número 144, frente a la calle Querétaro, colonia Santa Ana de esta Ciudad, C.P. 24050, a efecto de emplazar al C. Luis Fernando Colorado Baqueiro, pero le fue informado que por motivos escolares vive en la ciudad de Mérida, Yucatán.-

Que mediante proveído de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, se ordenó enviar oficio a las siguientes autoridades:

° Al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

° Al Delegado del Instituto Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores

(ISSSTE)

- ° Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva
- ° Secretaría de Seguridad Pública
- ° Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento
- ° Teléfonos de México
- ° Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Con excepción del licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, las demás autoridades contestaron que no tenían información del domicilio del C. Luis Fernando Colorado Baqueiro.

En virtud de lo informado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, la actuario diligenciadora se constituyó en el domicilio ubicado en Andador Kana, Manzana 0 lote 15, Palmas 1, C.P 24027 de esta ciudad, no obstante, le fue informado que el demandado se fue a vivir con su hermana a la ciudad de Mérida, Yucatán.

Y en vista que el Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, informó el domicilio del C. Luis Fernando Colorado Baqueiro, se ordenó enviar exhorto al Juez Competente de Mérida, Yucatán, para emplazar al antes citado, siendo éste el exhorto 58/18-2019/JMOI, mismo que se devuelve sin diligenciar por encontrarse el inmueble desocupado.

Por tanto, y dado que no ha sido posible el emplazamiento del C. Luis Fernando Colorado Baqueiro, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena su emplazamiento, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la parte demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente

asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Dese vista de lo anterior a la parte actora para su conocimiento, con fundamento en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Con apoyo en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ADIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee: -

Acumúlense a los presentes autos los escritos del licenciado Marco Antonio Álvarez Díaz, para que obren conforme a derecho, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se admiten las copias certificadas del expediente 630/17-2018/3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, que le fueron solicitadas a la parte actora en el proveído de fecha cuatro de octubre del presente año.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. TOMASA BAQUEIRO DZIB, NADIA GUADALUPE COLORADO BAQUEIRO y LUIS FERNANDO COLORADO BAQUEIRO, en el domicilio ubicado en la calle Paraguay, número 144, frente a la calle Querétaro, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad capital, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren, haciendo de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su

disposición en la Secretaría de este juzgado, ello en término de lo dispuesto por el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de los demandados que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES

MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EXPEDIENTE FAMILIAR 172/16-2017/2M-X-III**

A LA C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES EN CONTRA DE LA C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DIECISÉIS DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 2310/18-2019/1F-I, que remite el M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, Juez Interina del Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual remite sin diligenciar el exhorto número 09/18-2019/2M-X-III, al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario Sin Expresión de Causa. En consecuencia. SE PROVEE.

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glóse a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto, para que obren conforme a derecho corresponda.- - - -

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo así se tendrá por concluido el Juicio de Divorcio.-

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

Declaración de divorcio de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentado al C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio número 16 de la calle Calakmul, Colonia Aviación en esta Villa de Xpujil, Municipio de Calakmul, Campeche, autorizando como Asesor al LIC. ENRIQUE ARIEL UC VELAZCO, por medio del cual promueve DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso y que se promueve en contra de la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en el Ejido Narcizo Mendoza, Municipio de Calakmul, Campeche México. En consecuencia, SE PROVEE.

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número

172/2016-2017/2M-X-III.

2).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

3).- Ahora bien, el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha once de julio de dos mil diecisiete (2017), compareció el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE

para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo,

ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá

acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran. - -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes

de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia

es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. - -

V.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- -

VIII.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código

Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de OSUMACINTA, CHIAPAS, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, mismo que quedó registrado mediante acta número 00019, libro 01, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, del acta de matrimonio y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL))."-

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

IX.-Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Doctor Rutilio Escandón Cadenas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, ubicado en Palacio de Justicia. Libramiento Norte Oriente No. 2100, Fraccionamiento El Bosque, C.P. 29047, Tuxtla Gutiérrez, Chis, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la

Localidad de OSUMACINTA, CHIAPAS y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 339/2016-2017/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial

entre los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la del divorcio, en donde la pretensión que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PORCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Campeche en vigor, se declarara que la resolución dictada en el presente asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mando en ella; y previo pago de impuesto fiscal correspondiente.-

SEGUNDO: Los ciudadanos JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VII de este fallo.

TERCERO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la C. ROSA NELLY LIZCANO CABRERA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 22 de mayo de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO.- CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL

CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 389/17-2018-11-IV

C. GALDINO CUTZ CANUL

En el Expediente número 389/17-2018-11-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por Rubén Ismael Puc Cutz, en contra de Galdino Cutz Canul, el Juez de este conocimiento dicto un auto, que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- En base a los artículos 1, 2, 3, 5, 105, 259, 261, 262, 263, 266 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite el Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva por Domicilio Ignorado promovido por Rubén Ismael Puc Cutz en contra de Galdino Cutz Canul, y siendo que mediante proveído de fecha treinta de abril del año en curso se declaró la ignorancia del domicilio del demandado, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a GALDINO CUTZ CANUL, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si tuvieran para el caso.- Asimismo prevéngasele al demandado para que dentro de ese mismo plazo señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán mediante cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que disponen los ordinales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba.-

Hágase del conocimiento al ocursoante que deberá comparecer en días y horas hábiles a efecto de que se le entreguen los oficios correspondientes para que por

su conducto sea diligenciado.-

2) Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado.-

3) Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a Usted, a través de la presente cédula por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a GALDINO CUTZ CANUL, de conformidad con los artículos 106, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LIC. SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-

MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 05/11-2012/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LIZANDRO DE JESÚS CHAN POOT, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MARCO ANTONIO MUT EUAN EN CONTRA DE ELYGENY NOEMI CONCHA CHAVEZ:

““PREDIO URBANO UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL ANTONIO LOPEZ DE SANTANA, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA NARANJOS, PRESIDENTES DE MEXICO, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, LOTE 42, MANZANA 22, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.-

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$410.000.00 (SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE 273.333.33 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.- LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO A LAS DOCE HORAS DEL VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOS MIL DIECINUEVE.

LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ , SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 222/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE POLICARPO PRIEGO FELIX, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA NEREIDA BONFIL.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE POLICARPO PRIEGO FELIX, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 15 DE MAYO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 222/18-2019/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE POLICARPO PRIEGO FELIX, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.

ESCARCEGA, CAMP, A 15 DE MAYO DE 2019.- NEREIDA BONFIL, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 74/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 321/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARÍA ANGÉLICA GIL PALACIOS Y/O MARÍA AURELIA GIL PALACIOS Y/O MARÍA GIL PALACIOS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE MAYO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos- Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rubrica.

**CONVOCATORIA 75/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 321/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S MARÍA ANGÉLICA GIL PALACIOS Y/O MARÍA AURELIA GIL PALACIOS Y/O MARÍA GIL PALACIOS , QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE MAYO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSÉ MANUEL RUIZ GIL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 136/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE HILDA SOSA CERÓN, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, VERACRUZ, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA LOCALIDAD DE LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOSMIL DIECINUEVE.- CIUDADANO MARTÍN ERNESTO LIMA SOSA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 136/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE HILDA SOSA CERÓN, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, VERACRUZ, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA LOCALIDAD DE LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MAYO

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO MARTÍN ERNESTO LIMA SOSA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLAVEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

**CONVOCATORIA 52/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 410/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ALEJANDRINO HERNÁNDEZ AGUIRRE,, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE MARZO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 70/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 484/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FERNANDO TORRES REYES, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE ABRIL DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor JOSE ALBERTO GONZALEZ VIVAS, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 17 de Mayo del 2019.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora MARIA DOMINGAAKE CAN, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.



